

LA DECLARACIÓN DE NULIDAD DEL MATRIMONIO DE DOS ACATÓLICOS. TEXTO Y COMENTARIO

I. TEXTO*

Responsio in casu particulari seu «in re peculiari» ad propositum quaesitum de statu libero nupturientium.

Vicarius iudicialis dioecesis N. ad hanc Signaturam Apostolicam hoc quaesitum proposuit:

«Attento quod acatholici iuxta can. 11 legibus mere ecclesiasticis non tenentur, et perspecto quod canon 1684, de duplici decisione conformi pro nullitate requisita ut quis novum inire possit matrimonium, est lex mere ecclesiastica, *quaeritur* an liceat assistere matrimonio partis catholicae cum parte acatholica, cuius matrimonium antecedens cum parte pariter acatholica a tribunali Ecclesiae catholicae solummodo in prima instantia nullum declaratum fuerit».

SUPREMUM SIGNATURAE APOSTOLICAE TRIBUNAL

Re sedulo perpensa;

Animadverso quod de libero statu contrahentium constare debet *ad normam iuris canonici*, si ipsi matrimonium coram Ecclesia catholica petunt (cf. cann. 1066; 1085, § 2; 1113-114); quodque item tribunalia ecclesiastica ad normam iuris canonici procedere debent, si quis, etiamsi acatholicus, eorum ministerium petit;

et considerato quod:

— «Matrimonium catholicorum, etsi una tantum pars sit catholica, regitur iure non solum divino, sed etiam canonico...» (can. 1059); quam ob rem pars acatholica in casu, indirecte saltem, subicitur iuri canonico;

— Iuxta can. 1085, § 2 (qui tuetur ius non mere positivum), non licet matrimonium contrahere «antequam de prioris nullitate aut solutione *legitime et certo constiterit*», evidenter ad normam iuris canonici;

— Ius processuale canonicum agnoscit habilitatem «coniugum» etiam acatholicorum impugnandi matrimonium coram iudice ecclesiastico (cf. can. 1674, 1.º coll. cum. can. 1476); praescripta iuris processualis canonici sine dubio etiam in huiusmodi casu vigent et consequenter etiam canon 1684 (sicut et canon 1682);

* AAS 84 (1992) 549-50.

Visis etiam cann. 1686-1688;
 Audito Rev.mo Promotore Iustitiae;
 Vi can. 1445, § 3, 1º;

In Congressu, die 1 Februarii 1990 coram infrascripto Em.mo Cardinali Praefecto habito, quaesito proposito

respondet:

Negative, seu in casu omnino servanda esse praescripta cann. 1682 et 1684, salvis cann. 1686-1688.

Datum Romae, e Sede Supremi Signaturae Apostolicae Tribunalis, die 1 Februarii 1990.

ACHILLES card. SILVESTRINI
Praefectus

Zenon Grocholewski, *a Secretis*

II. COMENTARIO

Se trata de un caso poco frecuente: el matrimonio de dos acatólicos es declarado nulo en primera instancia por sentencia de un tribunal de la Iglesia católica; posteriormente, uno de esos esposos acatólicos pretende contraer nuevo matrimonio con parte católica contando con esa única sentencia de primera instancia, es decir, sin haber obtenido la doble sentencia afirmativa prescrita por la ley canónica (can. 1684).

Ante esa situación, a un Vicario judicial le surge la duda de si en el caso se puede asistir a la celebración canónica del nuevo matrimonio del acatólico con la parte católica, sin necesidad de obtener previamente, en grado de apelación, la confirmación, mediante nueva sentencia o decreto, de la sentencia de nulidad dada en primera instancia. Ante la duda plantea la cuestión ante la Signatura Apostólica.

La pregunta del Vicario judicial se basa en dos datos. El primero de ellos es que el acatólico que desea contraer con parte católica sigue siendo acatólico, y que su anterior matrimonio, aunque declarado nulo por un tribunal de la Iglesia católica en una única instancia, era un matrimonio celebrado entre acatólicos. El segundo dato es que las leyes meramente eclesiásticas, a tenor del canon 11, obligan tan sólo a los bautizados en la Iglesia católica y a quienes han sido recibidos en ella; por lo tanto a los acatólicos no les obligan tales leyes meramente eclesiásticas, y de esa naturaleza sería la norma que exige la doble sentencia conforme para que puedan contraer nuevas nupcias aquellos cuyo matrimonio es declarado nulo (can. 1684).

* * *

1. *El documento*

La Signatura Apostólica, como es sabido, además de la función judicial que le incumbe como Tribunal Supremo de la Iglesia, provee a la recta administración de

la justicia¹. En el amplio campo de sus funciones no judiciales, puede emanar una amplia gama de actos de carácter dispositivo o administrativo: normas y decretos generales (unas y otros carentes de fuerza de ley²), decretos particulares, cartas circulares, declaraciones, resoluciones, rescriptos, respuestas.

En nuestro caso el documento de la Signatura que comentamos es una «respuesta», dada «en un caso particular», a una «duda o cuestión» también «particular» relativa al derecho aplicable.

Las respuestas de la Signatura Apostólica figuran entre los actos de menor entidad que realiza ese Dicasterio, con un rango inferior a los actos de carácter normativo, las declaraciones o las resoluciones.

Como es obvio, tales respuestas suponen la presentación de una cuestión. Tradicionalmente los autores, reconociendo el derecho de todos los fieles a dirigirse a la Curia romana, especialmente a través de los Ordinarios, desaconsejaban, no obstante, los recursos frecuentes a sus Dicasterios, y aconsejaban que se hiciesen rarísimamente y sólo en los casos en que no pudiesen encontrar solución a sus dudas, después de acudir a los principios generales y a la doctrina.

Solían razonar esa opinión diciendo que las dudas generalmente se pueden resolver sin necesidad de acudir a la Santa Sede, y que si ella tuviese que resolver todas las cuestiones desaparecería la ciencia jurídica, la cual cuenta normalmente con medios suficientes para encontrar las soluciones correctas. Por otro lado, la sobriedad en el recurso a la Curia Romana para resolver las dudas era algo bien visto por la misma, y prueba de ello eran los casos en que sus respuestas se remitían simplemente a la doctrina: «Consultantur probati auctores». Se estimaba que la impericia o la pusilanimidad podía ser la causa de ciertos recursos inoportunos. Sin embargo esos mismos autores reconocían que en algunos casos, para mayor claridad o para eliminar la inseguridad de algunos, podría justificarse el recurso a los Dicasterios³.

En nuestro caso la duda o cuestión que se somete a la Signatura no es una «duda de derecho» ni una «duda de hecho» (can. 14). No es una duda de derecho porque no hay duda sobre la existencia, extensión y vigencia de las normas invocadas; ni hay duda de hecho porque las personas y las materias en cuestión están claramente comprendidas bajo dichas normas.

No se trata pues de una duda «objetiva» (fundada en la oscuridad de la ley o de las cosas), sino de una duda «subjetiva» (fundada en la inconsideración o inseguridad del sujeto). Si fuese lo primero la ley no obligaría, y si lo segundo cabría la posibilidad de la dispensa. La respuesta de la Signatura, como es lógico, no se sitúa en ninguna de esas dos hipótesis.

Es más, esa respuesta de la Signatura corrobora el carácter subjetivo de la duda o cuestión planteada. No hay duda objetiva de derecho, porque si la hubiese la ley

1 Cf. Const. Ap. «Pastor Bonus», n. 121 y 124, 1.º: AAS 80 (1988) 841-943; can. 1445, 3, 1.º

2 Cf. Const. Ap. «Pastor Bonus», n. 18.

3 Cf. E. Fernández Regatillo, «Institutiones Iuris Canonici» I (Santander 1961) p. 309.

no obligaría por inexistente (can. 14), y para que esa ley pudiese existir en la realidad habría que dar otra ley del mismo rango (cosa que no puede hacer la Signatura como recordamos más arriba), o interpretar de manera auténtica la ley dudosa de derecho.

Pero esa interpretación no puede hacerla la Signatura, sino que es competencia del legislador (can. 16,1) o del Pontificio Consejo para la Interpretación de los textos legislativos⁴, y en el caso de que se produjese tal interpretación auténtica, tendría que promulgarse para entrar en vigor y producir efectos jurídicos. Tampoco hay duda objetiva de hecho en cuanto a los requisitos de las personas y objeto de las normas aplicables en el caso.

La respuesta, pues de la Signatura, que se publica en «Acta Apostolicae Sedis» a los dos años de su emisión, no interpreta auténticamente las normas en cuestión, y por lo tanto no innova absolutamente nada en el ordenamiento canónico. Simplemente, y cumpliendo con su misión de vigilar sobre la recta administración de la justicia, expone con más claridad lo que ya establece el derecho vigente, y permite, con más autoridad, evitar dudas subjetivas, perplejidades o controversias.

En consecuencia el documento de la Signatura que glosamos, reviste la naturaleza de una respuesta «per modum rescripti», y aunque dada en un caso «formalmente» particular y a instancia también particular, el alcance aclaratorio de la respuesta es «equivalentemente» general, pues su aplicación es obligatoria en todos los casos semejantes porque así lo manda la ley. No es, pues, una respuesta que obligue solamente a aquellos para quienes se da, como sucede con los decretos particulares (cann. 35 y 16, 3), los cuales no son obligatorios para los demás, a los que únicamente ofrecen un medio de interpretación y un criterio de actuación en casos semejantes.

2. *La explicación*

Desde el punto de vista cronológico en el caso que analizamos se dan dos hechos fundamentales: un matrimonio entre acatólicos que es declarado nulo por un tribunal católico de primera instancia, y la petición de uno de esos cónyuges acatólicos de contraer nuevo matrimonio con persona católica.

a) El matrimonio de acatólicos y los tribunales católicos.

En nuestro caso sabemos que se trata de un matrimonio de dos acatólicos, pero no se especifica si son bautizados acatólicos orientales u occidentales. No se trata, pues, de un matrimonio entre no bautizados, ni entre bautizado acatólico y no bautizado.

Desde el punto de vista del *derecho sustantivo*, el matrimonio de los bautizados acatólicos, ya sean occidentales u orientales, se rige por el derecho divino, al igual que el matrimonio de los católicos (aunque sólo esté bautizado uno de los cónyuges, como establece el can. 1059) o el de los no bautizados, por lo cual a todos ellos les obligan los impedimentos matrimoniales de derecho divino.

4 Cf. Const. Ap. «Pastor Bonus», n. 155.

Pero en lo que se refiere al derecho positivo la cuestión es distinta. La Iglesia católica reconoce que todos los bautizados acatólicos están ciertamente incorporados a la Iglesia por el bautismo, a pesar de estar separados de su plena comunión⁵. En virtud de esa ausencia de plena comunión, el Vaticano II declaró que los acatólicos orientales se rigen por su propio derecho positivo⁶. Sin embargo respecto de los acatólicos occidentales guardó un opaco silencio acerca de las normas de derecho positivo por las que se rigen⁷, aunque es evidente que estarán obligados a las normas positivas de la respectiva comunión eclesial al tiempo de contraer, si es que las tienen. Pero a los acatólicos orientales y a los occidentales ciertamente no les obligan las leyes canónicas meramente eclesiásticas, ni en general ni las relativas al matrimonio si lo contraen entre sí (cann. 11 y 1117).

Desde el punto de vista *procesal* los acatólicos bautizados, de suyo no están sujetos a las leyes positivas de la Iglesia católica, pues también de suyo son leyes meramente eclesiásticas. Sin embargo se trata en definitiva de bautizados, de miembros de la única Iglesia de Cristo, y si reconocen en algún momento la autoridad de la Iglesia católica y someten la cuestión de la validez de su matrimonio a sus tribunales, éstos tienen abiertas sus puertas a esa eventualidad (cann. 1476 y 1674, 1).

En esa hipótesis, como es evidente, el derecho procesal aplicable es todo y sólo el derecho de la Iglesia católica, todo el derecho contenido en las leyes meramente eclesiásticas del Código de derecho canónico, incluidas las que exigen la doble sentencia (cann. 1684 y 1682) para que los cónyuges sometidos a esa legislación puedan ser considerados libres para contraer un nuevo matrimonio.

De no ser así se destruiría el ordenamiento procesal en ese caso, pues lo mismo que se arguye sobre la posible no sujeción a la norma de la doble sentencia conforme, por ser ley meramente eclesiástica no obligatoria para los acatólicos, se podría decir de cualquier otra ley procesal y de cada una de ellas, lo cual encerraría la contradicción de querer, a la vez, someterse y no someterse al juicio de un tribunal de la Iglesia católica. En derecho procesal el principio «*lex fori regit actum*» es un principio de validez universal, tanto en el foro canónico como en el civil, y por lo tanto se aplica también en este caso. La validez de un matrimonio o de un contrato celebrado, por ejemplo, según el derecho civil francés, pero llevado a los tribunales españoles, se sustancia según el derecho civil francés pero observando las normas procesales españolas.

No sabemos en nuestro caso el motivo por el que el matrimonio de los acatólicos en cuestión fue declarado nulo, pero ciertamente se trataría de un vicio del consentimiento, o de un impedimento matrimonial de derecho divino, o de un requisito para la validez del matrimonio establecido por la posible legislación de la correspondiente comunidad eclesial.

Lo cierto es que con ese sometimiento voluntario al juicio de la Iglesia católica, se dictó, en primer instancia, una sentencia de nulidad del matrimonio de dos

5 Cf. Dec. «*Unitatis redintegratio*» n. 4 del Conc. Vaticano II.

6 Cf. *id.* n. 16.

7 Cf. F. R. Aznar Gil, «El nuevo derecho matrimonial canónico», 2.ª Ed. (Salamanca 1985), p. 123.

bautizados acatólicos, sentencia que canónicamente es válida e irreprochable. Tal sentencia podría ser suficiente para los acatólicos en cuestión si, por ejemplo, la buscaban por motivos de conciencia, o si, por razones particulares, la consideraban de interés para contraer un matrimonio no canónico. Pero esa sentencia, si no es confirmada en grado de apelación, es insuficiente para que uno de esos litigantes pueda ser considerado, canónicamente, como en estado de libertad, y para que pueda contraer matrimonio canónico con parte católica.

Creemos que es oportuno mencionar que el vigente Código de Cánones de las Iglesias Orientales, en el canon 781, se hace eco de esta problemática al regular el caso en que la Iglesia deba juzgar de la validez del matrimonio de acatólicos bautizados. Respecto al derecho sustantivo, como es lógico, establece que se atienda, además de al derecho divino, al derecho propio al que las partes, en su caso, estaban obligadas al tiempo de la celebración. Respecto al derecho procesal aplicable nada dice, pues es evidente que ha de ser el que se contiene en el citado Código porque «forum regit actum».

b) Petición de contraer con parte católica.

El razonamiento legal en este segundo punto es mucho más claro. Si un acatólico pide contraer matrimonio con parte católica, ese matrimonio se rige por el derecho divino y el canónico (can. 1059), ya que el matrimonio de los católicos, aunque sea católico uno solo de los contrayentes, se rige por el derecho divino y por el canónico. Por lo tanto el acatólico, al menos indirectamente, queda sometido al derecho canónico, pues de otra manera no puede haber matrimonio canónico.

La razón de ser de la norma, con independencia de que otros ordenamientos la acepten o la puedan discutir, se debe a la individualidad y bilateralidad del acto jurídico que es el matrimonio, en cuya virtud para ambos contrayentes es válido o nulo, sin que pueda ser válido para un cónyuge e inválido para el otro. Es decir, que si uno de los contrayentes es incapaz de contraer, el efecto de esa incapacidad se comunica a la otra parte, y si uno es liberado de un impedimento el efecto de la dispensa también se comunica a la otra parte⁸.

Pero para la celebración del matrimonio canónico debe constar antes que desde el punto de vista del ordenamiento canónico, que es el que regula el matrimonio que quiere contraer el acatólico, nada se opone a su celebración válida y lícita (can. 1066). Para eso es necesario comprobar el estado de libertad de los contrayentes (cann. 1113, 1114). Canónicamente carece del estado de libertad quien está ligado por el vínculo de un matrimonio anterior (can. 1085, 1); y aunque tal matrimonio sea nulo o haya sido disuelto por la causa que sea, no se puede contraer matrimonio canónico sin que conste «legítimamente y con certeza», a tenor del derecho canónico como es obvio, la nulidad o la disolución (can. 1085,2).

En el caso de un matrimonio anterior declarado nulo por sentencia judicial, la única forma de que conste «legítimamente y con certeza» la nulidad y el consiguiente estado de libertad de los contrayentes, es que la sentencia de primera instancia

8 Cf. E. Fernández Regatillo, «Ius Sacramentarium» (Santander 1960) p. 659).

se transmita junto con las actas al tribunal de apelación (can. 1082), y éste confirme la sentencia por decreto o nueva sentencia (can. 1684). Sin esas dos decisiones conformes, no consta de manera legítima y cierta la nulidad del matrimonio anterior (can. 1085), en consecuencia no consta tampoco el estado de libertad de esos cónyuges (cann. 1113, 1114), y, por lo tanto, no puede ninguno de ellos contraer matrimonio canónico con un católico (can. 1059).

Se exceptúan, claro está, los casos en que se declara la nulidad por el proceso documental (cann. 1686-1688), pues en ellos, de acuerdo con el propio ordenamiento, basta una sola sentencia afirmativa para que conste de manera cierta y legítima la nulidad del matrimonio y el estado de libertad de los cónyuges.

Al efecto de la sujeción al ordenamiento canónico positivo del acatólico que quiere contraer matrimonio con parte católica, carece de relevancia el que la norma del can. 1085, 2 (que exige que conste «legítimamente y con certeza la nulidad o disolución del matrimonio precedente»), sea una norma que protege un derecho no meramente positivo, pues aunque no fuese así el acatólico estaría también sujeto a ella indirectamente en virtud del can. 1059, como está sujeto a las normas procesales canónicas por el mero hecho de acudir a un tribunal de la Iglesia católica.

J. L. ACEBAL LUJÁN
Universidad Pontificia de Salamanca